



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**JUZGADO CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE HUANCAYO**

Prolongación Cuzco N° 790 – Huancayo  
Teléfono 064 – 481490 Anexos: 40454 y 40064

---

**Expediente** : **00019-2025-0-1501-JR-DC-01**  
**Materia** : **Acción de Amparo**  
**Demandante** : Jorge Luis Mucha Palomino  
**Demandado** : Jueza Superior que integra la Segunda Sala Laboral de Huancayo  
: Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo

**Expediente** : **00854-2024-0-1501-JR-DC-01**  
**Materia** : **Acción de Amparo**  
**Demandante** : Faustino Raúl Cutti Seguil  
**Demandado** : Jueza Superior que integra la Segunda Sala Laboral de Huancayo  
: Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo

**Expediente** : **00850-2024-0-1501-JR-DC-01**  
**Materia** : **Acción de Amparo**  
**Demandante** : Fausto Abdías Morillo Acuña  
**Demandado** : Jueza Superior que integra la Segunda Sala Laboral de Huancayo  
: Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo

**Expediente** : **00849-2024-0-1501-JR-DC-01**  
**Materia** : **Acción de Amparo**  
**Demandante** : Roberto Carlos Rojas Matos  
**Demandado** : Jueza Superior que integra la Segunda Sala Laboral de Huancayo  
: Juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo

---

**SUMILLA: MOTIVACIÓN EN SERIE**

Esta judicatura constitucional ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reconocimiento de pensión por enfermedad profesional-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos. En ese sentido, en atención al principio de economía procesal y celeridad, opta por efectuar una Sentencia con motivación en serie, resguardando el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes.

## SENTENCIA N° 124 - 2025 - JCP - HYO

### RESOLUCIÓN CORRELATIVO.-

Huancayo, veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las demandas constitucionales de **Amparo**, promovida por Jorge Luis Mucha Palomino, contra la Jueza Superior **Leticia Quinteros Carlos** que integra la Segunda Sala Laboral de Huancayo, y el Juez **Isaac Arturo Arteaga Fernández** del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00019-2025-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho al debido proceso, defensa y debida motivación de resoluciones judiciales; por Faustino Raúl Cutti Seguil, contra la Jueza Superior **Leticia Quinteros Carlos** que integra la Segunda Sala Laboral de Huancayo, y el Juez **Isaac Arturo Arteaga Fernández** del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00854-2024-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho al debido proceso, defensa y debida motivación de resoluciones judiciales; por Fausto Abdias Morillo Acuña, contra la Jueza Superior **Leticia Quinteros Carlos** que integra la Segunda Sala Laboral de Huancayo, y el Juez **Isaac Arturo Arteaga Fernández** del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00850-2024-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho al debido proceso, defensa y debida motivación de resoluciones judiciales; por Roberto Carlos Rojas Matos, contra la Jueza Superior **Leticia Quinteros Carlos** que integra la Segunda Sala Laboral de Huancayo, y el Juez **Isaac Arturo Arteaga Fernández** del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el **Expediente N° 00849-2024-0-1501-JR-DC-01**, por presunta vulneración del derecho al debido proceso, defensa y debida motivación de resoluciones judiciales; y,

### I. ANTECEDENTES

## 1.1 PLANTEAMIENTO DE LOS CASOS.-

- a. **De los petitorios de las demandas constitucionales:** En el Expediente 00019-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00854-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00850-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00849-2024-0-1501-JR-DC-01, la parte accionante interpone demanda constitucional de Amparo, solicitando:
- i) **Declarar la nulidad de la Resolución N° 20** de fecha 17 de mayo de 2024, expedida por el Juez del Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo, en el extremo que resuelve: declarar infundado la nulidad de la Resolución N° 18 de fecha 17 de enero de 2023, presentado por la parte demandante Roberto Carlos Rojas y otros, puesto que -señala- han sido debidamente notificados conforme a Ley; y, del **Auto de Vista N° 440-2024** de fecha 04 de noviembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Laboral de Huancayo, que confirma la Resolución N° 20 de fecha 17 de mayo de 2024.
- b. **De los fundamentos de hecho y derecho expuestos en las demandas:** En el Expediente 00019-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00854-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00850-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00849-2024-0-1501-JR-DC-01, se precisan como fundamentos de hechos y derecho de la demanda, lo siguiente:
- i) Mediante Sentencia N° 720-2022 contenida en la Resolución N° 17 de fecha 21 de diciembre de 2022, el Segundo Juzgado Laboral Transitorio de Huancayo resolvió declarar infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por los accionantes y otros, sobre homologación porcentual y automática de remuneraciones, otorgamiento de bonificación adicional, pago de devengados y declaración de nulidad de resolución administrativa. Sentencia que fue notificada solamente a la Casilla Electrónica del recurrente, pese a que el artículo 155°-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial que debe ser notificada mediante cédula.
- ii) Al estar pendiente la notificación por cédula de la referida Sentencia para presentar su recurso de apelación, el Juzgado emite la Resolución N° 18 de fecha 17 de enero de 2023, declarando consentida la Sentencia. Por lo que, plantearon la nulidad de la Resolución N° 18, ya que no se notificó la Sentencia por cédula; recurso que fue declarado infundado con Resolución de 20 de fecha 17 de mayo de 2024, señalando que las resoluciones judiciales en todas las instancias son notificadas a través de Casillas Electrónicas, con las excepciones allí establecidas, y justamente la excepción es la notificación de la Sentencia que debe ser por cédula conforme al artículo 155°-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que se ha transgredido en el presente caso.

Resolución que fue confirmada por la Segunda Sala Laboral de Huancayo mediante Auto de Vista N° 440-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024.

iii) La supuesta ausencia de cuestionamiento de la notificación vía electrónica de resoluciones anteriores, como señala la Sala Superior, no convalida que también se haga en la Sentencia N° 720-2022, ya que se hizo incumpliendo el artículo 155°-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además que la misma (notificación vía electrónica de la Sentencia), se haya tenido que dar por alguna razón justificada, que no haga posible realizar la referida notificación mediante cédula en la dirección indicada por la parte accionante, lo que no ocurre en el presente caso, ya que su domicilio queda en la ciudad de Huancayo; conforme se señala en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03844-2021-PA/TC.

## 1.2 DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.-

a. **Sobre la admisión de las demandas.-** En el Expediente 00019-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00854-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00850-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00849-2024-0-1501-JR-DC-01, con la Resolución N° 01, se admite a trámite la demanda constitucional interpuesta, se tiene por ofrecidos los medios probatorios, se confiere traslado a la parte demandada para la absolución respectiva, y se cita Audiencia Única.

### b. De la Contestación de las demandas.-

b.1. En el Expediente 00019-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00854-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00850-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00849-2024-0-1501-JR-DC-01, el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, al absolver las demandas, solicita se declaren **improcedentes** o **infundada**, alegando que no existe litis pasible de ser revisada en la vía constitucional, puesto que el demandante no señala en qué sentido la resolución cuestionada afectaría los derechos fundamentales invocados, mucho menos el por qué los agravios señalados son de relevancia constitucional. Los cuestionamientos están referidos únicamente a cuestionar la resolución judicial sobre la base de los argumentos que expone; pretendiendo que el Juez Constitucional efectúe una revaloración sobre las decisiones adoptadas en la vía ordinaria.

Señala también que, conforme delimitó el superior en grado se produjo el debido emplazamiento a la parte demandante, quien tuvo conocimiento a través del auto de saneamiento que la Sentencia sería notificada electrónicamente. Debe considerarse el artículo 157° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso materia de autos, el que establece que la notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas de conformidad con lo establecido en el Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas y de conformidad con lo previsto en la Resolución Administrativa N° 000137-2020-CE-PJ de fecha 07 de mayo de 2020, en su artículo primero literal a) , dispuso que todas las resoluciones judiciales, sin excepción, serían notificadas a los domicilios electrónicos de las partes procesales. En ese sentido, la Sentencia de Vista cuestionada aplica correctamente la normativa adjetiva y sustantiva de la materia, así como motiva adecuada y claramente su decisión, sin que en ello opere acto lesivo alguno de derechos fundamentales. De los mismos hechos expuestos en la demanda, se verifica que el demandante no se ha encontrado impedido de ejercer los actos necesarios, suficientes y eficaces para la defensa de sus derechos.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.-

- a. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “**Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
- b. De conformidad al artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, es garantía constitucional: “**La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular**”. Procediendo este proceso constitucional en defensa de los derechos previstos en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307<sup>1</sup>.
- c. En ese mismo sentido, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, respecto a las disposiciones generales que regulan los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, ha instituido que:

---

<sup>1</sup> **Artículo 44° del Código Procesal Constitucional.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole. 2. Al libre desenvolvimiento de la personalidad. 3. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa. 4. A la libertad de conciencia y el derecho a objetar. 5. De información, opinión y expresión. 6. A la libre contratación. 7. A la creación artística, intelectual y científica. 8. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones. 9. De reunión. 10. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes. 11. De asociación. 12. Al trabajo. 13. De sindicación, negociación colectiva y huelga. 14. De propiedad y herencia. 15. De petición ante la autoridad competente. 16. De participación individual o colectiva en la vida política del país. 17. A la nacionalidad. 18. De tutela procesal efectiva. 19. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos. 20. De impartir educación dentro de los principios constitucionales. 21. A la seguridad social. 22. De la remuneración y pensión. 23. De la libertad de cátedra. 24. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución. 25. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. 26. Al agua potable. 27. A la salud. 28. Los demás que la Constitución reconoce.

“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por **finalidad proteger los derechos constitucionales**, ya sean de naturaleza individual o colectiva, **reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional**, o **disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo**”. (Sic) (Énfasis agregado)

- d. De ahí que, el proceso constitucional de Amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión. Por ello, se afirma que el Amparo es un instrumento de tutela de urgencia; es decir, que solo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión<sup>2</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, ha precisado que:

“(…) ante la necesidad de tutelar el derecho antes de que este **devenga en irreparable** el proceso de amparo se constituye como un proceso de **tutela de urgencia**”. De ahí que sólo se recurra a él “ante la **ausencia de otros instrumentos procesales** que resuelvan de manera **eficaz** la pretensión propuesta en la respectiva demanda”. De éste modo, el proceso de amparo se constituye como proceso expeditivo, dinámico y sobre todo eficaz”. (Sic) (Énfasis agregado)

### III.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

#### Sobre la Sentencia con Motivación en Serie.-

**Primero.-** En cuanto al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> ha sostenido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, a resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión; razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

**Segundo.-** En tal contexto, esta judicatura constitucional, de las demandas de Amparo interpuestas en los procesos signados con los expedientes detallados *ut supra*, ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de

<sup>2</sup> Cita extraída de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr19.pdf> Landa Arroyo, Cesar. (21/12/2015).

<sup>3</sup> STC Expediente N° 896-2019-PHC/TC.

derecho, idénticos; donde incluso los fundamentos planteados por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al absolver el traslado de las demandas, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -declarar la nulidad de la Resolución N° 20 de fecha 17 de mayo de 2024, expedida por el Juez del Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo, y del Auto de Vista N° 440-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Laboral de Huancayo-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos.

**Tercero.-** En todos los casos materia de análisis en la presente Sentencia, el objeto de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución N° 20 de fecha 17 de mayo de 2024, expedida por el Juez del Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo, y del Auto de Vista N° 440-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Laboral de Huancayo. Las mismas que han sido agrupadas en atención a la identidad de pretensiones y fundamentos que los demandantes consideran vulneratorios a sus derechos.

**Cuarto.-** Casos en los cuales, su tratamiento individual, produce demoras innecesarias y atenta contra el principio de economía que debe regir en todo proceso constitucional por la finalidad que estas persiguen<sup>4</sup>; así también contra el principio de celeridad que ha sido reconocido y desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante; relacionando de tal manera el principio de celeridad procesal con la tutela de urgencia que es una de las características esenciales de los procesos constitucionales. En relación con este principio, el órgano supremo de control e interpretación de la constitucionalidad, declara que “los jueces tienen – por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios – **el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales**”<sup>5</sup>.

**Quinto.-** Al respecto, el Título Preliminar artículo III principios procesales primer y tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, establece:

**“Artículo III.- Principios procesales**

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, **economía**, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante (...).

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben **adecuar la exigencia de las formalidades previstas** en este código al logro de los **fines de los procesos constitucionales**”. (Sic) (Énfasis agregado)

---

<sup>4</sup> **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Fines de los procesos constitucionales**

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

<sup>5</sup> STC Expediente N° 0266-2002- AA/TC

**Sexto.-** En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y celeridad, y la atribución que le otorga al Juez Constitucional de adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales, corresponde optar por un tratamiento rápido y eficaz, con una argumentación estándar, de manera que se materialice el derecho de las partes recurrentes a obtener en el marco de un proceso constitucional una decisión oportuna y dentro de un plazo razonable, sin dilaciones innecesarias. De ahí que, cabe expedir una Sentencia con motivación en serie a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado<sup>6</sup>, y evitar demoras innecesarias, por tratarse de casos análogos que requieren de idéntica motivación para su resolución; técnica procesal que en modo alguno constituye vulneración alguna a las garantías del debido proceso, pues el presente pronunciamiento se emite en observancia estricta de lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento tres de la Sentencia expedida en el Expediente N° 04303-2004-AA/TC; decisión fuente que se encuentra en el siguiente código QR:



#### **Sobre la Prescendencia de la Audiencia Única.-**

**Séptimo.-** En atención, al último párrafo del artículo 12° del Código Procesal Constitucional, que en torno a la prescindencia de la Audiencia Única, establece lo siguiente:

“(…) Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es **improcedente** o que el **acto lesivo es manifiestamente ilegítimo**, podrá emitir sentencia **prescindiendo** de la audiencia única, salvo lo dispuesto en el artículo 52-A”. (Sic) (Énfasis agregado)

Normativa en mención que se condice con los principios de dirección judicial del proceso y economía procesal estipulados en el artículo III del Título Preliminar y el tercer párrafo del mismo artículo del cuerpo normativo en referencia, cuando establece lo siguiente: “**el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las**

---

<sup>6</sup> **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.**

De ahí que, dada la particularidad de los casos en concreto, donde:

- En el Expediente N° 00019-2025-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 30 de enero de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 25 de marzo de 2025 a horas 14:00; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 07 de febrero de 2025.
- En el Expediente N° 00854-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 06 de enero de 2025, se convocó Audiencia Única, la misma que fue reprogramada con Resolución N° 03 de fecha 31 de enero de 2025, para el día 24 de marzo de 2025 a horas 16:00; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 17 de enero de 2025.
- En el Expediente N° 00850-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 30 de enero de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 24 de abril de 2025 a horas 11:30; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 14 de febrero de 2025.
- En el Expediente N° 00849-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 30 de enero de 2025, se convocó Audiencia Única para el día 24 de abril de 2025 a horas 11:00; habiendo absuelto la demanda el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con escrito de fecha 14 de febrero de 2025.

Por lo expuesto, esta judicatura constitucional, establece en este escenario del desarrollo de los procesos detallados, específicamente el de la Audiencia Única, que se prescinde de la Audiencia en merito a la norma procesal citada anteriormente, que le permite al Juez Constitucional adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales y al haberse formado juicio con las instrumentales obrantes en autos, procediendo a emitir la presente Sentencia con los fundamentos que a continuación se detallan.

### **Sobre la Controversia para la Tutela del Derecho Constitucional.-**

**Octavo.-** En principio, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienen por finalidad: **“proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”**. En ese sentido, nuestro ordenamiento constitucional concibe al proceso de Amparo como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de derechos fundamentales frente a violaciones actúales o amenazas inminentes de su transgresión constituyendo un instrumento de tutela de urgencia. Sobre esta base, el proceso constitucional de Amparo

tiene como características principales: **i) El derecho afectado** debe estar consagrado de manera directa en el texto constitucional, no cautelándose aquellos derechos que tiene fundamento en otra norma de derechos positivo de distinto rango; **ii) Es un proceso sumarísimo**, de forma tal que permite obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado; y, **iii) Que**, la tutela solicitada tenga **carácter urgente**, es decir, se busca la tutela inmediata de los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual.

**Noveno.- Delimitación del petitorio.** En los procesos constitucionales de Amparo, seguidos en el Expediente 00019-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00854-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00850-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00849-2024-0-1501-JR-DC-01; como es de apreciar de las demandas y los fundamentos expuestos por los accionantes, detallados en los antecedentes, los accionantes mediante la presente acción constitucional, invocando vulneración de su derecho al debido proceso, defensa y debida motivación de resoluciones judiciales, solicitan se declare la nulidad de la Resolución N° 20 de fecha 17 de mayo de 2024, expedida por el Juez del Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo, en el extremo que resuelve: declarar infundado la nulidad de la Resolución N° 18 de fecha 17 de enero de 2023, presentado por la parte demandante Roberto Carlos Rojas y otros, puesto que -señala- han sido debidamente notificados conforme a Ley; y, del Auto de Vista N° 440-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Laboral de Huancayo, que confirma la Resolución N° 20 de fecha 17 de mayo de 2024 .

**Décimo.- De la procedencia del proceso constitucional de Amparo contra resoluciones judiciales.** La Constitución Política del Estado en su artículo 200° inciso 2), establece claramente, que: **“la acción de Amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”**. Así, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha entendido que *a contrario sensu* que sí cabe el Amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de **“procesos irregulares”**. De ahí que, nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del proceso de Amparo contra resoluciones judiciales, estableciendo el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, lo siguiente:

**“Artículo 9°.-** Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El **amparo** procede respecto de **resoluciones judiciales firmes** dictadas con **manifiesto agravio** a la **tutela procesal efectiva**, que comprende el **acceso a la justicia** y el **debido proceso**. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. (Sic) (Énfasis agregado)

**Décimo Primero.-** Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>7</sup> ha establecido que a través de los procesos de Amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren, no únicamente los derechos procesales

---

<sup>7</sup> STC Expediente N° 03179-2004-AA.

constitucionales mencionados en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, tenemos que la “irregularidad” de una resolución judicial o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que habilita a presentar una demanda de Amparo contra resolución o proceso judicial conforme a la Constitución Política del Estado, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional”.

**Décimo Segundo.-** Del igual modo, ha quedado debidamente dilucidado en reiterada jurisprudencia<sup>8</sup>, que existe un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los Jueces Constitucionales, así como otro conjunto de infracciones *iusfundamentales* que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de Amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. Afirmando al respecto el máximo intérprete de la Carta Marga, que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridos en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

**Décimo Tercero.-** De modo que, en atención al objeto del proceso constitucional en comento, consistente en la protección de derechos constitucionales, el proceso de Amparo contra resolución judicial no debe ser utilizado como una instancia de revisión de medios probatorios o juicios de reproche de lo resuelto por el Juez ordinario, sino como una instancia de examen de afectación a derechos fundamentales, toda vez que, no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes que pretendan extender el debate de las cuestiones procesales propias de un proceso ordinario, en tanto no constituye un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de Casación, y mucho menos puede ser usado como mecanismo donde pueda volverse a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria. De ahí que, el Amparo contra resolución judicial requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, sin el cual la demanda resulta improcedente.

**Décimo Cuarto.- Sobre el derecho de defensa y el acto procesal de notificación.** El artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. **El contenido esencial del derecho**

---

<sup>8</sup> STC Expediente N° 00188-2019-PA/TC.

**de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.**

**Décimo Quinto.-** En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha puesto de manifiesto que el derecho de defensa comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. En tal sentido, ha determinado que este derecho tiene una doble dimensión: **i) material**, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y **ii) formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. El derecho a no quedar en estado de indefensión<sup>9</sup> se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, **no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.**

**Décimo Sexto.-** En los procesos constitucionales materia de pronunciamiento, los recurrentes aducen que, si bien es cierto la Sentencia N° 720-2022 contenida en la Resolución N° 17 de fecha 21 de diciembre de 2022, expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo en el Expediente N° 4636-2018-0-1501-JR-LA-01, ha sido notificado en su domicilio procesal, esto es la casilla electrónica señalada en el proceso ordinario, no se realizó la notificación por cédula de conformidad con el artículo 155°-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, motivo por el cual no pudieron ejercer su derecho de defensa en el proceso contencioso administrativo, formulando recurso impugnatorio contra la referida Sentencia.

**Décimo Séptimo.-** Al respecto, el artículo 155° literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula que la notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Incorporando una excepción al régimen electrónico de las notificaciones judiciales, en su artículo 155° literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 155°-E.- Notificaciones por cédula**

**Sin perjuicio** de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser **notificadas** solo mediante cédula:

---

<sup>9</sup> STC Expediente N° 0582-2006-PA/TC.

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar.
2. La **sentencia o auto** que pone **fin al proceso** en cualquier instancia. La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada”. (Sic) (Énfasis agregado)

**Décimo Octavo.-** Por su parte, el artículo 157° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso en cuestión, establece lo siguiente:

**“Artículo 157°.-** La notificación de las resoluciones judiciales La **notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias**, se realiza por vía **electrónica** a través de **casillas electrónicas implementadas**, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas”. (Sic) (Énfasis agregado)

Denotándose que la normativa procesal civil, de aplicación supletoria, regula la notificación a través de casilla electrónica, por lo que su cumplimiento es de carácter obligatorio, con las excepciones de Ley.

**Decimo Noveno.-** A su vez por Resolución Administrativa N° 000137-2020-CE-PJ de fecha 07 de mayo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, establece en su artículo primero literal a), que:

**“Todas las Resoluciones Judiciales, sin excepción**, cualquiera sea la especialidad o materia, serán notificadas en las respectivas **casillas electrónicas**, sin perjuicio de la forma que expresamente señale la ley”. (Sic) (Énfasis agregado)

**Vigésimo.-** Respecto al acto procesal de **notificación**, el Tribunal Constitucional ha señalado que en él subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del **derecho de defensa**, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales. No obstante ello, el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado<sup>10</sup> ha precisado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, la violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, **resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable**, por parte de quien alega la violación del derecho al **debido proceso** de que, **con la falta de una debida notificación, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso**. Esto se entiende desde la perspectiva de que **los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni**

---

<sup>10</sup> STC Expediente N° 4303-2004-AA/TC.

**tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.**

**Vigésimo Primero.-** En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00475-2020-PA/TC, ha detallado lo siguiente:

“Evidentemente, **no cualquier imposibilidad** de ejercer esos medios para la defensa **produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho.** Ésta será **constitucionalmente relevante cuando** aquella **indefensión** se genera en una **indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.** Y esto se produce **sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses”.** (Sic) (Énfasis agregado)

**Vigésimo Segundo.-** De ahí que, de la revisión del Sistema Integrado Judicial - SIJ, se advierte del Expediente N° 4636-2018-0-1501-JR-LA-01, que al expedir el Auto de Saneamiento contenido en la Resolución N° 04 de fecha 18 de setiembre de 2019, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, notificó a las partes lo siguiente:

“Y conforme al estado del proceso, INGRESEN los autos a despacho para SENTENCIAR. Y en aplicación del **Principio de Celeridad e Impulso Procesal** que rigen el Proceso Contencioso Administrativo **LA SENTENCIA SERÁ NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE”.** (Sic) (Énfasis agregado)

Resolución que fue debidamente notificada a la Casilla Electrónica de los demandantes. Respecto al cual, no formularon cuestionamiento alguno, tal es así, que todas las actuaciones dentro del proceso ordinario han sido notificadas a la casilla electrónica señalada por los recurrentes para tal efecto (incluida la Sentencia N° 657-2021 que al ser apelada por los demandantes, la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo declaró su nulidad, y generó la posterior emisión de la Sentencia N° 720-2022 cuya notificación se viene cuestionando). Evidenciando que los hoy demandantes tenían pleno conocimiento del contenido del Auto de Saneamiento, donde el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo motivado en el principio de celeridad e impulso procesal indicó que la Sentencia sería notificada electrónicamente, lo cual no fue cuestionado en modo alguno por los hoy demandantes, por el contrario, al ser notificados electrónicamente con la inicial Sentencia N° 657-2021 (que posteriormente fue declarada nula), formularon recurso impugnatorio contra la misma, prosiguiendo con el proceso en la vía ordinaria.

**Vigésimo Tercero.-** Así, de conformidad a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia N° 00582-2006-PA/TC<sup>11</sup> y en contraste a los sucesos descritos por el recurrente que son materia de amparo, el hecho de haberse notificado a la parte

---

<sup>11</sup> STC Expediente N° 00582-2006-PA/TC, fundamento 3.

recurrente con la Sentencia N° 720-2022 contenida en la Resolución N° 17 de fecha 21 de diciembre de 2022, a la casilla electrónica señalada para tal efecto por los recurrentes, no constituye una afectación del derecho constitucional de defensa en el caso de autos, pues los demandantes fueron debidamente notificados con la resolución que disponía que la Sentencia sería notificada mediante casilla electrónica, extremo que no ha sido cuestionado en modo alguno por los recurrentes; advirtiéndose que la notificación de la Sentencia N° 720-2022 a la casilla electrónica, cumplió con el propósito comunicativo (ver imagen siguiente), no constituyendo afectación alguna al derecho de defensa de los demandantes, toda vez que, la notificación objetada se realizó a la casilla electrónica señalada por los recurrentes, habiendo leído el contenido de la sentencia, teniendo a salvo el derecho de los recurrentes de presentar los recursos impugnatorios que consideraban pertinente, derecho que no se ha visto impedido o restringido en modo alguno.

N°	N° Notificación	N° Expediente	Sumilla	Organo Jurisdiccional	Fecha de notificación electrónica	Estado	Fecha de Primera Lectura
1	172136-2022	04636-2018-0-1501-JR-LA-01	SENTENCIA, RES 17 DE FECHA 21 DIC 2022	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - SEDE CENTRAL	22/12/2022 03:14:48 PM	Leído	20/01/2023 10:13:16 AM

**Vigésimo Cuarto.-** Evidenciándose que la notificación electrónica de la Sentencia N° 720-2022 no constituye una vulneración del derecho constitucional de defensa de los demandantes, toda vez, que no significó un impedimento para el ejercicio de dicho derecho, pues la referida Sentencia fue notificada en su integridad, y fue leído por la defensa técnica de los hoy demandantes; notificación que se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 157° del Código Procesal Civil y la Resolución Administrativa N° 000137-2020-CE-PJ, teniendo a salvo su derecho de presentar el recurso impugnatorio que consideraban pertinente, como lo venían haciendo en el decurso del proceso; más aun si aplicamos en el presente caso; lo establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto a “la notificación”<sup>12</sup> que es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que, con la falta de una debida notificación, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto, lo que no ha sucedido en el caso de autos. En consecuencia, no se ha producido vulneración del derecho constitucional de defensa de los recurrentes; ya que previo al emplazamiento con los actuados a las partes procesales; el órgano

<sup>12</sup> STC Expediente N° 04303-2004-AA/TC (Código QR fs. 15 de la presente sentencia)

jurisdiccional en el saneamiento procesal comunico que el emplazamiento de las notificaciones seria por Casilla Electrónica; extremo que la parte accionante en el proceso ordinario no planteo nulidad y menos cuestiono en su momento; por tanto asintió dicho auto de saneamiento procesal.

**Vigésimo Quinto.-** Por lo expuesto, al no existir vulneración del derecho invocado, corresponde desestimar las demandas de amparo por infundadas.

**Por estos fundamentos,** el Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y administrando Justicia a nombre de la Nación.

### **RESUELVE:**

**Primero. PRESCINDIR** de la **Audiencia Única** convocada en el Expediente N° 00019-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00854-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00850-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00849-2024-0-1501-JR-DC-01.

**Segundo. DECLARAR INFUNDADA** la acción constitucional de **AMPARO**, interpuesta en el Expediente 00019-2025-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00854-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00850-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00849-2024-0-1501-JR-DC-01.

**Tercero. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** sea la presente Sentencia **ARCHÍVESE** los de la materia. En aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional **REMÍTASE** al Diario Oficial “El Peruano” para su publicación conforme a Ley.

**Cuarto. DISPONER** que la presente Sentencia se descargue en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de cada Expediente Judicial que fue materia de análisis y pronunciamiento.

**Quinto. NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.-

**S.s.**